

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA
Y PESCA**

Decreto 188/010

Prohíbese la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios formulados en base a “Oxitetraciclina” para su aplicación en abejas y restringese el uso de la “Fumagilina” únicamente para criaderos de reinas y colmenas destinadas a producción de material vivo (núcleos y paquetes), con diagnóstico de laboratorio previo.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Junio de 2010

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en relación al uso de antibióticos en la sanidad apícola;

RESULTANDO: I) el Uruguay es exportador de miel a mercados muy exigentes, siendo la Unión Europea nuestro principal comprador;

II) la División Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino” de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través del Programa Nacional de Residuos Biológicos realiza el monitoreo anual de mieles, siguiendo las pautas establecidas por los mercados de exportación y considerando posibles factores de riesgo para la Salud Pública, a fin de implementar acciones preventivas adecuadas que redunden en beneficio de los consumidores;

III) los principios activos “oxitetraciclina” y “fumagilina”, generan problemas de residuidad en productos de la colmena y provocan el desarrollo de cepas bacterianas resistentes a estos antibióticos;

IV) en virtud de ello, ambas sustancias se encuentran prohibidas en la Unión Europea, como medida preventiva;

CONSIDERANDO: I) conveniente implementar medidas preventivas, con el fin de evitar el manejo de productos veterinarios que puedan generar riesgo para la salud humana a través del consumo de miel;

II) conveniente cancelar los registros de productos formulados en base a “oxitetraciclina” y restringir el uso de la “fumagilina”, a fin de preservar la inocuidad de la miel;

III) de acuerdo a la información proporcionada por las oficinas técnicas competentes, actualmente se mantienen registrados únicamente cuatro productos cuyo principio activo es la “oxitetraciclina”, indicados para la aplicación en abejas;

IV) que existen otras medidas alternativas y sustitutivas para combatir enfermedades en abejas, que no afectan la inocuidad de la miel;

V) la propuesta del comité Técnico del Programa Nacional de Residuos Biológicos creado por el decreto N° 360/003, de 3 de setiembre de 2003 y la opinión técnica de los Departamentos de Apicultura y Zooterápicos de la División Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino” (DILAVE) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

VI) necesario adecuar la normativa vigente, a los requerimientos y necesidades de los mercados internacionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Arts. 12 y 13 de la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 39/96, de fecha 21 de abril de 1996, decreto N° 160/997, de 21 de mayo de 1997, decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998, decreto N° 360/003, de 3 de setiembre de 2003 y decreto N° 29/006, de 30 de enero de 2006,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, prohíbese la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios formulados en base a “Oxitetraciclina”, para su aplicación en abejas. Decláranse cancelados los registros de los productos zoosanitarios especificados en el inciso precedente, indicados para abejas.

Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se restringe el uso de la “Fumagilina” únicamente para criaderos de reinas y colmenas destinadas a producción de material vivo (núcleos y paquetes), con diagnóstico de laboratorio previo.

Para su debido conocimiento, en las etiquetas de los envases respectivos deberá incluirse la siguiente leyenda: “El uso de la “fumagilina” se restringe para criaderos de reinas y colmenas destinadas a producción de material vivo (núcleos y paquetes), con diagnóstico de laboratorio previo”.

3

Artículo 3°.- La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, implantará los procedimientos pertinentes, a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. A dichos efectos, queda facultada para decomisar definitivamente y proceder a la destrucción de los productos en infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

4

Artículo 4°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de los 60 (sesenta) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

5

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; TABARE AGUERRE.

---o---

5B 189